

**AUTO N. 03676**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica de control el día 13 de noviembre de 2020, al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 127 No. 60 - 39 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se localiza el establecimiento de comercio denominado **TIENDA ARA 0198 NIZA**, de propiedad de la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900480569-1, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que, mediante Radicado No. 2020ER220138 del 04 de diciembre de 2020, la señora Andrea Carolina Copete, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.020.179, en calidad de directora Comercial y Marketing de la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, dio respuesta al requerimiento realizado a través de la visita de fecha 13 de noviembre de 2020- Acta No. 200372.

Que en atención a lo indicado en el Concepto Técnico No. 00155 del 16 de enero de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución 00563 del 28 de febrero del 2021, resolvió Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900480569-1, propietaria del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 127 No. 60 - 39 de la localidad de Suba de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica presuntamente se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental vigente al instalar Publicidad Exterior Visual en condiciones no permitidas.

Que la comunicación de citado acto fue recibida en la Calle 100 No. 7 - 33 Torre 1 Piso 11, a la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900480569-1, el día 16 de abril de 2021.

Que, verificado el Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900480569-1, no allego información tendiente a demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la medida de amonestación escrita y por lo mismo se concluye que no realizo las adecuaciones impuestas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la información recopilada y la visita técnica realizada, emitió el Concepto Técnico No. 00155 del 16 de enero de 2021, en el cual se dejó constancia de lo siguiente:

### *(...)* 1. OBJETIVOS

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 900480569-1, representada legalmente por PEDRO MANUEL DE CASTRO SOARES DOS SANTOS, con PP L557.968. Requerida en la visita SDA No. 200372 realizada el día 13 de noviembre de 2020.*

### *(...)* 4. DESARROLLO DE LA VISITA

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Av. Calle 127 No. 60 – 39 a JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 900480569-1, representada legalmente por PEDRO MANUEL DE CASTRO SOARES DOS SANTOS, con PP L557.968, el día 13 de noviembre de 2020. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto:*

#### **Avisos en fachada**

- *Un (1) Aviso en fachada, con registro 2017EE226041, Fotografía No. 1, círculo amarillo.*
- *Un (1) Aviso en fachada, saliente de fachada, adicional al aviso principal. Fotografía No. 1, círculo negro.*

### **Afiche y/o cartel**

- *Cinco (5) Afiches, enunciando productos, incorporados a puertas y ventanas. Fotografías No. 2 y 3, círculos azules y verdes.*

### **Elementos no regulados**

- *Un (1) Rompetráfico, enunciando productos, instalado en espacio público. Fotografía No. 3, círculo amarillo.*

*Ver Anexo No. 1. Acta de visita Técnica 200372.*

### **(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

*En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente y que no fueron subsanados mediante el radicado de respuesta 2020ER220138 del 04-12-2020.*

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>AVISO EN FACHADA</b>	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. <b>(Literal c, artículo 8, Decreto 959 de 2000)</b>	<b>Ver fotografía No. 2, círculos amarillos.</b> Se encontraron TRES (3) elementos de publicidad exterior visual incorporados a las ventanas.

### **6. CONCLUSION:**

*En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual por lo tanto se traslada al grupo jurídico, para su evaluación conforme a la Ley 1333 de 2009 y se tomen las medidas correspondientes.*

*(...)*”.

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **- De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de*

*cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(...) “**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 00155 del 16 de enero de 2021, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como lo ordenado en la Resolución No. 00563 del 28 de febrero del 2021, “*Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones*”, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000** “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”

**ARTICULO 8.** *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

(...)

*c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación*

(...)

Que, al realizar un análisis del Concepto Técnico No. 00155 del 16 de enero de 2021, se pudo determinar que el establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 127 No. 60 - 39 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900480569-1, en el desarrollo de su actividad comercial, al parecer incumple con la normativa ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, puesto que tiene instalado elementos de Publicidad Exterior Visual en condiciones no permitidas, vulnerando presuntamente lo contenido en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000.

Aunado a lo anterior, se precisa que la Resolución No. 00563 del 28 de febrero del 2021, en su artículo cuarto, resolvió: “(...) *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. (...)*”

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900480569-1, propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA ARA 0198 NIZA**, ubicado en la Calle 127 No. 60 - 39 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico señalado.

## **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900480569-1, propietario del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 127 No. 60 - 39 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900480569-1, en la Calle 100 No. 7 - 33 Torre 1 Piso 11 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2021-310**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

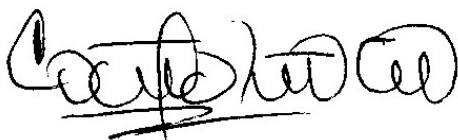
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/04/2022
----------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/06/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 2022-0824 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/05/2022
-------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/04/2022
----------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/05/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------